

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Enero.)

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1909 hasta la suma de 1.043.799.854'27 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en pesetas 1.049.522.365'32, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están

comprendidos en la de 30 de Julio de 1904.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo.

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de obligaciones de los departamentos ministeriales.

f) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente en interés del Estado hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª y 5.ª del vigente contrato de

arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

l) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata, autorizada legalmente.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de los créditos como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 11, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar», y el del capítulo 12, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias».

b) En la Sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 10, «Clases pasivas».

c) En la Sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», capítulo 3.º, art. 1.º, «Tribunal Supremo», el concepto «Un Fiscal», cuando éste fuese ex Ministro de la Corona, hasta la cifra de 25.000 pesetas.

d) En la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 7.º, art. 2.º, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de Vigilancia»; art. 4.º, «Transportes de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia»; el del capítulo 18, art. 1.º, «Para pago de indemnizaciones por

pérdida de certificados sin declaración de valor, extravío y sustracción de objetos asegurados y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península é islas adyacentes y extranjero», y los del capítulo 25, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia civil», comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad.

e) En la Sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.º «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro».

f) En la Sección 10.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 3.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 4.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 6.º, artículo 2.º, «Premios de expendición de cédulas personales»; el del capítulo 7.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del capítulo 8.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre Casinos y Circulos de recreo»; los del capítulo 10, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; ar-

título 2.º, «Compra de primeras materias», y art. 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 11, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías»; el del capítulo 15, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías», y art. 2.º, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 17, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro, é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 18, art. 3.º, «Construcción de una Fábrica de Tabacos en Valencia», por una cantidad igual á la que resulte sin invertir de las 500.000 pesetas autorizadas para este servicio en el presupuesto de 1908; el del capítulo 20, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apesos y deslinde de fincas», y los del capítulo 21, artículos 1.º y 2.º, «Pagars de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagars de bienes desamortizados que realice».

g) En las Secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, Cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

h) En las Secciones 4.ª, 5.ª y 10.ª, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

i) En la Sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», el del capítulo 6.º, «Material de Artillería», limitándose la ampliación hasta 2 millones de pesetas para la fabricación de cartuchos Maüsser.

Art. 4.º Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del

trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 5.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las Secciones 9.ª y 10.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 6.º Se autoriza á los Ayuntamientos encabezados voluntaria ú obligatoriamente con la Hacienda por el impuesto de consumos para elegir libremente, en unión con la Junta de asociados, el medio legal de hacer efectivos los cupos de consumos de aguardientes, alcoholes y licores y de sal, sin sujetarse al orden y limitaciones que para la adopción de medios de exacción del tributo establecen las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889.

Por excepción subsistirá la prohibición de adoptar el medio de arriendo del impuesto con venta exclusiva de los grupos de carnes y líquidos para los Ayuntamientos de 5.000 ó más habitantes.

Art. 7.º Se autoriza á los Ayuntamientos para disminuir ó suprimir el gravamen de consumos del maíz, cebada, centeno, mijo y panizo y sus harinas, sin perjuicio del cupo del Tesoro.

En los pueblos que tuvieren arrendado el impuesto de consumos, la indemnización ó rebaja al arrendatario consistirá en la cantidad consignada en el pliego que sirviera para la subasta de las especies, más la parte proporcional del aumento que hubiera alcanzado el tipo de ésta.

Art. 8.º Quedará exento del pago de los derechos de Aduanas el material científico que no esté comprendido dentro de la ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y que se introduzca con destino exclusivo á los gabinetes, laboratorios y talleres de los establecimientos oficiales de enseñanza que éstos adquieran, previa autorización del Ministerio del ramo.

El material científico ó de talleres que se importe con franquicia no podrá extraerse de los establecimientos para los cuales se destinan. Si por cualquier causa se enajenase ó traspasase para fines distintos de la enseñanza, se pagarán entonces los correspondientes derechos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al material que se halle pendiente de despacho en las Aduanas.

Art. 9.º Los derechos de regalía por kilogramo de peso bruto, comprendidos los empaques y envases finos de los tabacos elaborados en el extranjero que se importen para el consumo, se fijan en 40 pesetas los

correspondientes á cigarrillos y picadura.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para revisar, en interés del Estado, todas ó cualesquiera de las cláusulas del vigente contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos fecha 20 de Octubre de 1900, excepto la primera.

La misma autorización se concede al Ministro de Hacienda para igual objeto respecto al vigente contrato con la Compañía Arrendataria de la fabricación y venta de los explosivos, con igual restricción.

Art. 10. Para los efectos del arbitrio municipal establecido por el núm. 6.º del art. 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, se aplicará á los vinos dulces el concepto consignado en el último párrafo de la letra (a) del citado número.

Art. 11. Desde 1.º de Enero de 1909 las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria, contribuirán con el 6 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan; comprendiéndose á este efecto en el epígrafe 4.º de la tarifa 3.ª de las establecidas por el artículo 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900 un apartado letra C, cuyo enunciado será como sigue:

C. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª de las anejas al Reglamento de la contribución industrial.

Los particulares y las Sociedades de toda clase que no hubieran presentado á su debido tiempo las relaciones de las utilidades sujetas á la contribución sobre las mismas, quedarán exentas de todas las penalidades en que hubieren incurrido si dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley, declaran la verdadera riqueza tributaria, siempre que ésta sea absolutamente desconocida de la Administración.

Art. 12. En lo sucesivo, las denuncias que se formulen en uso del derecho conferido por el art. 50 del Reglamento de Inspección de la Hacienda pública, habrán de garantizarse mediante la constitución de un depósito, cuya cuantía será igual al 10 por 100 del importe de la exacción en los elementos imponibles ó de la defraudación en las contribuciones, rentas, derechos y propiedades del Estado.

De originar gastos la comprobación de la denuncia, se aplicará el importe del depósito á cubrirlos; pero si no resultare cierta, el sobrante, de haberse ocasionado gastos, ó la totalidad del depósito en su caso, se ingresará en firme con aplicación al concepto de rentas públicas á que se refiriese la denuncia.

Comprobada la denuncia y obtenido el ingreso de la cantidad sustraída

de tributar, el denunciador, además del premio que le corresponda, tendrá derecho á la devolución del depósito de garantía, ó del sobrante, de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia.

Art. 13. Se autoriza el crédito necesario en la Sección 3.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales para organizar una Sección de la Audiencia territorial de Canarias en Santa Cruz de Tenerife.

Art. 14. Los haberes del personal de Prisiones que preste sus servicios en las preventivas y correccionales, cuyo pago se hace por los Ayuntamientos y Diputaciones, serán satisfechos por el Tesoro público con cargo al presupuesto del Estado.

El Estado se reintegrará de estos gastos con las cantidades consignadas en los actuales y venideros presupuestos de las citadas Corporaciones municipales y provinciales.

Los Ministros de Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernación se pondrán de acuerdo para llevar á cabo esta reforma, dictándose para ello las disposiciones necesarias por la Presidencia del Consejo de Ministros.

La Hacienda pública tendrá acción directa para obligar al pago de las citadas cantidades, en caso de demora, á los Ayuntamientos y Diputaciones, valiéndose al efecto del procedimiento de apremio establecido para la exacción de los impuestos.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir temporalmente, mediante la concesión de licencias, la fuerza en armas y para aumentarla proporcionalmente en determinadas épocas, con el fin de verificar *asambleas y maniobras*, siempre que por esta causa no exceda el gasto del calculado en el presupuesto para todo el año.

Art. 16. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de la Guerra ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito del presupuesto de dicho departamento, aplicándose á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de Marina ingresará también en el Tesoro, y su importe constituirá crédito de dicho departamento, con la aplicación determinada en la ley de Organizaciones marítimas y armamentos navales militares, art. 6.º, epígrafe «Otras atenciones», subconcepto 4.º El remanente que quedase del ejercicio de 1908 del importe del material de Marina vendido durante este año

se transferirá al ejercicio de 1909 con igual aplicación.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Marina para poner en vigor las nuevas plantillas de todos los Cuerpos de la Armada tan pronto sean aprobadas por las Cortes, haciendo al efecto uso de la totalidad de los créditos consignados en el capítulo 5.º, art. 1.º, del presupuesto para 1909.

Art. 18. Se transferirá á un capítulo adicional del presupuesto de Marina para el año económico de 1909 la cantidad de 350.000 pesetas con destino al material eléctrico necesario para el alumbrado total del *Reina Regente*, cuya suma resultare sin invertir del crédito que figura en el capítulo adicional, art. 2.º, del vigente presupuesto para terminación de dicho crucero; así como 199.000 pesetas á que asciende el quinto plazo del importe total del buque transporte, cuya adquisición fué aprobada por ley de 3 de Agosto de 1907.

Art. 19. Los Gobernadores, una vez publicada esta ley, adquirirán, si no tuvieran igual ó superior categoría, la de Jefes de Administración civil de primera clase; y percibirán el sueldo de 12.500 pesetas anuales.

Al percibir los sueldos de referencia consignados en el capítulo 4.º, art. 1.º, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, á que se refiere esta ley, tendrán derecho á que se les compute el tiempo de su mando como de servicio activo al Estado; pero no á que el aumento de sueldo sobre el que actualmente perciben sirva en caso alguno de regulador para la declaración de haberes pasivos.

Art. 20. El aumento de créditos consignado en el actual presupuesto para ampliación de las plantillas del Cuerpo de Aduanas entrará en vigor cuando se apruebe el proyecto de ley sobre reforma del ingreso, ascenso y separación de los empleados de dicho Cuerpo, que se encuentra pendiente de disensión en las Cámaras en la fecha de aprobación de estos presupuestos, y hasta entonces continuarán rigiendo los mismos créditos y plantillas que figuran en el presupuesto de 1908.

Art. 21. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reorganizar la Junta creada por el art. 10 de la ley de 21 de Diciembre de 1876. Las facultades conferidas á dicha Junta serán atribuidas al organismo que la sustituye, el cual propondrá los oportunas proyectos de ley de concesión de los créditos que sean necesarios para atender á la construcción, permuta y adquisición de edificios y terrenos que acuerde el Gobierno, cuando los créditos presupuestados no sean suficientes para ello.

Art. 22. Con cargo á los productos de la renta se conceden los créditos necesarios para la administración directa por la Hacienda del monopolio de fabricación y venta de

cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos. El importe de las expropiaciones á que hubiere lugar á consecuencia de la caducidad del contrato para la explotación de dicho monopolio continuará abonándose mediante anticipación del Tesoro, reembolsable en la forma y plazos establecidos por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

La administración del monopolio de fabricación y venta de cerillas constituirá una Sección dependiente de la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mútuo, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 7.º del Reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903.

Art. 23. Para la adaptación consiguiente de los funcionarios á las plantas que se modifican y crean por ampliación de servicios en Timbre y administración directa del monopolio de las cerillas quedarán en suspenso los turnos 2.º y 4.º establecidos por el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904 hasta que hayan sido cubiertas todas las vacantes que por las enunciadas reformas se produzcan.

Los Oficiales de la clase de terceros y cuartos que por supresión de los destinos que desempeñan en la administración de la renta del alcohol y en la Representación del Estado en el arriendo de Tabacos no tenga cabida en la adaptación de referencia, quedarán excedentes y serán agregados á las oficinas de la Administración provincial ó adscritos á los servicios respectivos en los que mejor pueda utilizarse su trabajo. Se les considerarán sus servicios como en activo, entendiéndose ampliados los créditos consignados para personal de la Administración central y provincial de la Sección 9.ª en una suma igual al importe de los haberes que devenguen, previo reconocimiento y liquidación, y cubrirán todas las vacantes de su clase que se produzcan hasta que hayan sido amortizados, en cuyo caso volverán á restablecerse los turnos anumerados en el artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Art. 24. Cuando los servicios de la Sección facultativa de montes no fueren necesarios en todo ó en parte, el crédito que resultare sobrante se considerará transferido al Ministerio de Fomento, á los efectos del pase al mismo del personal técnico de aquélla.

Art. 25. Los premios de constancia creados por Reales decretos de 4 de Octubre de 1776, 9 de Octubre y 13 de Noviembre de 1832, que disfrutaban los cabos y soldados del Cuerpo de Carabineros con arreglo á su Reglamento militar, Real orden de 28 de Octubre de 1851 é Instrucciones para la concesión de los mismos, aprobadas por Real orden de 13 de Abril de 1891, se elevan para lo sucesivo á la cuantía mensual siguiente:

	Pesetas
A los seis años de efectivos servicios, de ellos dos en el Cuerpo.	1
A los diez ídem, con los abonos vigentes.	3
A los quince ídem, con los ídem id.	5
A los veinte ídem, con los ídem id.	7 50
A los veinticinco ídem, con los ídem id.	10
A los veinticinco efectivos.	22 50
A los treinta con abonos, de ellos veinticinco efectivos.	28 13

Art. 26. Para desempeñar en lo sucesivo los cargos de Delegado de Hacienda y de Jefe de Administración, que á su vez lo sea de Sección en la Administración central, además de las condiciones exigidas por el artículo 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, será requisito indispensable haberlo sido anteriormente ó tener prestados cinco años, cuando menos, de servicios en la Administración económica provincial, ó haber desempeñado destino de la categoría de Jefe de Negociado de primera clase en la Administración central durante dos años y contar quince ó más de servicios en el ramo de Hacienda.

Art. 27. Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por el impuesto de derechos reales quedarán relevados del pago de los recargos y multas siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Enero de 1909, abonando, además del importe de la liquidación del débito, el interés legal del 5 por 100, en concepto de demora, desde el día en que debieron realizar el pago hasta el en que lo verifiquen.

No se entienden condonados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á tercera persona.

Art. 28. Se deroga la ley de 14 de Julio de 1894, que autoriza la entrada con franquicia de los vinos franceses que se destinan á depósitos especiales para las mezclas con los vinos nacionales que hayan de exportarse.

Los depósitos especiales que se hallen establecidos realizarán las mezclas y las exportaciones de los vinos que hubieren recibido con franquicia dentro de los plazos que los Reglamentos señalen.

Art. 29. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Duda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1909.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración del orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada

(Gaceta del 29 de Diciembre).

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los pequeños Municipios donde no se puedan constituir las Juntas municipales del Censo electoral reuniendo sus Vocales la condicional consignada en el apartado último del artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se procederá á su inmediata formación con el total ó mayor número de electores exigidos al efecto, aunque no sepan leer ni escribir, siempre que reúnan las condiciones prevenidas en el precepto legal citado, remediando dicha insuficiencia con la designación, por los mismos Vocales, de dos asesores que les den á conocer el contenido de los escritos y documentos que las Juntas referidas deban tener en cuenta en los actos y operaciones en que, por la ley, están llamados forzosamente á intervenir. Un mismo asesor puede ser nombrado por varios Vocales, pero aquéllos serán por lo menos dos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel
(Gaceta del 1.º de Enero).

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

Fiesta del Arbol

Entre las instituciones escolares que la moderna Pedagogía señala como de eficaz recurso en la dirección de la niñez, una de las que han sido más preconizadas, no sólo por su bondad educativa, sino, á la vez, por sus trascendentales efectos en lo que se refiere á la conservación y propagación del arbolado, es la

simpática, patriótica y culta «Fiesta del Arbol», que de tal modo contribuye á inculcar en los niños y hasta en las personas adultas la mayor suma de cuidados, respeto y amor para el mismo. Por idéntico motivo ha merecido dicha fiesta ser especialmente recomendada por la misma Superioridad, publicándose con dicho objeto por el Ministerio de Fomento el Real decreto de 11 de Enero de 1904, que de tal modo la ensalza y recomienda.

Esta Junta provincial de Instrucción pública, como Corporación cuyo único y exclusivo objeto es interesarse por los problemas de la cultura patria, no podía permanecer indiferente ante tan eficaces estímulos, y con mucho mayor motivo al hacerse cargo del entusiasmo que en la celebración de tan culta fiesta se va despertando en algunos pueblos de la provincia. No ha dudado, pues, un momento en patrocinarla con el mayor empeño, y en su afán de que en un plazo relativamente breve quede instaurada en todos sin excepción, viene gestionando desde algún tiempo el modo de facilitar los medios para realizarla. Una de sus gestiones más esenciales ha sido interesar de la Jefatura de Montes de la provincia el que se facilite para dicho objeto el mayor número posible de plantones, consiguiendo que se hayan fijado para distribuir entre los pueblos durante el corriente año en número de 8.200, clasificados en esta forma: chopos lombardos, 6.000; fresnos, 1.100; castaños de indias, 500; chopos negros, 500, y avellanos, 100. En su consecuencia, esta Junta provincial ha dispuesto significar á cuantos pueblos de la provincia muestren interés en realizar aquella fiesta, que el expresado número de árboles se hallan á disposición de las Autoridades locales, quienes solicitarán de la misma en el término de veinte días, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL el número y clase de los que necesiten en relación con la naturaleza del terreno y niños comprendidos en la edad escolar de sus respectivos distritos municipales. Al expirar dicho plazo se consignará en el expresado periódico oficial la relación de los que han correspondido á cada pueblo en la distribución equitativa que se habrá hecho, debiendo advertir á aquellas Autoridades que la concesión será gratuita; que el número de plantones señalados á cada pueblo ha de ser recogido en los viveros del Estado antes del 25 de Febrero próximo, previa la entrega del

volante que para tal objeto se les facilitará en las oficinas de la Jefatura de Montes de esta capital, y que para el caso de que alguno de los representantes de los pueblos no quisiera proceder al arranque de los plantones señalados para el mismo, el personal de los viveros se presta á realizar dicho trabajo mediante la insignificante cuota de cinco céntimos de peseta por pie arrancado.

Por último, esta Corporación provincial espera del buen celo de las Autoridades locales y Maestros que se prestarán á secundar sus esfuerzos, respondiendo al llamamiento que se les hace en el sentido del inmediato establecimiento en los pueblos, que ya no lo hubieren hecho, de tan hermosa é importante fiesta, en la inteligencia de que esta Junta señalará premios y distinciones no sólo para las Autoridades, sino para los Maestros y vecinos que con sus medios, prestigio y actividad más se distinguen en revestirla del mayor realce, esplendor y solemnidad, relativamente á los recursos y medios de que puede disponer cada Municipio. Al efecto, al verificarse la fiesta, los Alcaldes remitirán á esta Junta provincial una reseña completa de la misma, que en sus respectivos pueblos se haya realizado; y una vez clasificados los pueblos á éste respecto y señaladas las distinciones, su distribución constituirá uno de los números de la «Fiesta escolar» de esta capital, que ha de tener lugar en el corriente año.

Logroño 5 de Enero de 1909.

El Gobernador Presidente,
Fernando G. Regueral

Sección Judicial

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE
LOGROÑO

29

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

Este Tribunal ha dictado providencia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de lo Contencioso-administrativo mandando se publique el presente edicto para hacer saber que por Don Antonio Portolés Valles, se ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo contra providencia del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha catorce de Septiembre, por la que se desestima un recurso de alzada interpuesto por el actor y varios vecinos comerciantes del extrarradio de esta capital, á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieren in-

terés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Félix Gazo.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

30

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José González Costa, natural que se dice ser de Santiago de Cuba, de estatura regular, rubio, cara llena, viste abrigo largo y ha sido Agente de emigración de la casa Echenique Hermanos, de San Sebastián, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre estafa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición y con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dado en Logroño á dos de Enero de mil novecientos nueve.—Isidoro Coloma.—P. S. M., Primitivo Murga, Oficial habilitado.

19

El Sr. D Isidoro Coloma Quevedo, Juez de instrucción del partido, cumplimentando orden de la Audiencia provincial, ha mandado se cite en forma á Cecilio Jiménez Pérez, de veinticuatro años, soltero, jornalero, con instrucción, hijo de Gervasio y Vicenta, natural de Grávalos, para que á las once de la mañana del trece del corriente mes, comparezca ante dicha Superioridad al objeto de celebrar juicio oral en causa contra el mismo por estafa.

Y yo el actuario le cito en forma por medio de la presente para que haga la comparecencia ante la Audiencia el día y hora señalados, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Logroño dos de Enero de mil novecientos nueve.—Pablo Apellániz.

Anuncios oficiales

MANZANARES DE RIOJA

4

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el año 1909, queda expuesto al público por término de quince días,

contados desde esta fecha, en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, que serán por escrito y en el papel correspondiente.

Manzanas de Rioja 28 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Amós Leiva.

NESTARES

28

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de diez días, acompañando certificación que acredite haber desempeñado otra por espacio de un año.

También puede el agraciado si le conviene llevar á su cargo los gastos de oficina en la suma de 200 pesetas, bajo fianza á responder de la infracción á la ley del Timbre.

Nestares 1.º de Enero de 1909.—El Alcalde, Luciano Montes.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

25

El día 15 del actual á las once, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa, la subasta de pesas, medidas y sitios y puestos públicos para el año corriente, bajo el tipo y condiciones del pliego y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal, y con arreglo á la Instrucción de 26 de Mayo de 1900, según lo acordado por la Junta municipal.

Cervera del río Alhama 3 de Enero de 1909.—El Alcalde, Francisco Jiménez.

HERCE

27

Don Fructuoso Blanco Samaniego, Alcalde constitucional de esta villa de Herce;

Hago saber: Que terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el actual año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones en forma legal si se consideran agraviados.

Herce 2 de Enero de 1909.—Fructuoso Blanco.